

buenos días cordial saludo.

COOPERATIVA COOMULPRES <coomulfin@outlook.com>

Mar 22/8/2023 08:05

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Suan <j01prmpalsuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (200 KB)

recurso de reposicion juez de jair ospino.pdf;

presento el los termino legales recursos de reposición.

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTAMOS
(COOMULPRES)
NIT N° 901.621.200-1**

Señora:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SUAN ATLÁNTICO.

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO.

DE. COOMULPRES antes COOMULFIN

CONTRA: JAIR OSPINO Y OTRO

RAD. 08770408900120230000900

ALBERTO VELASQUEZ ROJAS, de generalidades conocidas, actuando como representante legal de la demandante, mediante el presente memorial formulo **recurso de reposición**, contra el auto de fecha 16 de agosto de 2.023, notificado por anotación en estado el día 17 del mismo mes y año, con fundamento en las siguientes:

RAZONES

1.- En el proceso de la referencia, su señoría por medio del auto que se impugna resolvió: **"No acceder al embargo solicitado, conforme a lo expuesto.**

2.- En la parte expositiva de la providencia que se ataca, sostuvo: ***Al revisar dicho expediente, encontramos que se seguía contra ROLAND NAVA PEREZ, y JAIR EDUARDO OSPINO, y que fue terminado por pago total mediante auto de junio 20 de 2023, y en dicha providencia expresamente se ordena que cualquier título sea devuelto a los demandados. Por ende, resulta improcedente lo solicitado, pues ya se ha decidido sobre tales títulos se devolución.***

3.- No comparto lo expuesto en dicha providencia, y mucho menos en el fundamento que el despacho tuvo para negar el embargo y secuestro de los títulos libres y disponibles, como

es ***“se ordena que cualquier título sea devuelto a los demandados”***, ninguna norma sustantiva ni procesal civil ordena la consideración anotada, lo cual se constituye en un adefesio jurídico, la señora juez, incurre en una vía de hecho, creando una nueva disposición y convirtiéndose al mismo tiempo el legislador. Su opinión no tiene asidero jurídico, el artículo 466 del C. G.P., establece: ***“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados...”***

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este. Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso”.

El artículo 466 inciso 5° del C.G.P., señala: Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de

instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

Las normas comentadas señalan que el embargo puede ser, de los bienes que se desembarguen o del remanente, en el caso que ocupa nuestra atención, se trata de la solicitud de embargo de los títulos judiciales libres y disponibles que se hallan desembargado en el proceso con radicado 00118-2022; La norma que se escuadrilla, expresa otra situación, y es que no exista otro embargo anterior.

Según dicha disposición, tres situaciones se presentan: (1) que existan 2 procesos; (2) Que existan bienes desembargados y (3) que no exista otro embargo anterior, además los títulos judiciales están a su disposición.

Podemos concluir que los requisitos exigidos por el artículo 466 se cumplen a cabalidad en el caso bajo examen, razón por la cual no debe negarse el embargo y secuestro de los títulos libres y disponibles.

Debo recordarle señora Juez, que su actuación está sometida a la constitución y a la ley.

PETICIONES

Por todo lo anotado le pido se sirva revocar el auto impugnado y en su lugar, ordenar el embargo y secuestro del título libres y disponibles. Que se encuentra en su despacho.

Atentamente,

ALBERTO VELASQUEZ ROJAS
C. C. No 8.744.836 de barranquilla